

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN - SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORALMagistrada Ponente: **MARIA EUGENIA GOMEZ VELASQUEZ**
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: PABLO EMIRO MORA VALENCIA
Demandado: EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P
Litisconsorte: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A
Radicado: 050013105 001 2020 00414 01

Asunto: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A** en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín **CONFIRMAR** en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia del 11 de junio de 2024 proferida por el Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito de Medellín bajo los siguientes argumentos:

CAPÍTULO I**ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 11/06/2024.**

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se lograron acreditar las excepciones de mérito propuestas por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A** en calidad llamada en garantía y, cómo la parte convocante no logró probar sus fundamentos de hecho y derecho en contra de mi representada. Por lo cual, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín deberá confirmar en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia del 11 de junio de 2024 proferida por el Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito de Medellín, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y CONSTRUCCIONES Y TRACTORES S.A-CONYTRAC.

Es necesario para que se acredite la existencia de un contrato de trabajo que concurren los elementos esenciales contenidos en el artículo 23 del C.S.T. que contemplan la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración. Sin embargo, en el presente caso no se logró acreditar la existencia de una relación laboral entre el demandante y CONSTRUCCIONES Y TRACTORES S.A-CONYTRAC. por cuanto no coexisten los elementos esenciales del contrato de trabajo. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 24 del C.S.T., mediante el cual se presume que toda prestación personal de un servicio está regida por un contrato de trabajo, quien reclame la existencia de un contrato de trabajo, debe probar que prestó personalmente un servicio, situación que no se configura en el presente caso, pues el demandante no aporta prueba si quiera sumaria que demuestre que existió un contrato de

trabajo suscrito entre él y CONSTRUCCIONES Y TRACTORES S.A-CONYTRAC.

Al respecto lo establecido en el artículo 23 del C.S.T.:

“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. *La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b. *La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*
- c. *Un salario como retribución del servicio. (...).”*

De conformidad con lo citado con anterioridad, para que se acreditara la relación laboral era necesario que el demandante hubiese realizado una actividad personal al servicio de CONSTRUCCIONES Y TRACTORES S.A-CONYTRAC, lo cual no se logró probar por el extremo activo, tampoco que se hayan encontrado subordinados por la mencionada.

En la misma línea, lo expresado la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en Sentencia SL3126- 2021 M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, donde explica:

“Conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para “exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”, ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales.»”

En ese sentido y conforme a la definición planteada por el Corte Suprema, no es plausible indicar que entre el demandante y CONSTRUCCIONES Y TRACTORES S.A-CONYTRAC existió una relación laboral comoquiera que no concurren los elementos para acreditar que efectivamente se prestó el servicio a favor del tomador de la Póliza.

En conclusión, es evidente que durante el presente proceso no se aportaron pruebas de que el demandante hayan sostenido una relación laboral con CONSTRUCCIONES Y TRACTORES S.A-CONYTRAC y que en virtud de eso se acreditaran los elementos esenciales del contrato de trabajo, por el contrario, se evidencia que de conformidad con el acervo probatorio del presente proceso, el demandante no logró acreditar una relación laboral con la sociedad anteriormente mencionada, motivo por el cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín se abstuvo de pronunciamiento en Sentencia del día 11 de junio de 2024.

2. NO SE MATERIALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. GU068460 EXPEDIDA POR COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A.

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en la PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDADES ESTATALES No. GU068460 es EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P, como se constata en la carátula de la póliza. Entidad que no tuvo injerencia en la relación entre el

demandante y los supuestos empleadores. Lo anterior teniendo en cuenta que entre EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P y CONSTRUCCIONES Y TRACTORES S.A-CONYTRAC se celebró un contrato mercantil que tenía como objeto la prestación del servicio de obras y actividades para la disposición de residuos sólidos.

Además, es menester recalcar que el riesgo asegurado en la póliza en mención consistió en cubrir la afectación que llegare a sufrir el patrimonio de EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P, ante la declaratoria de solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T., por el incumplimiento del afianzado CONSTRUCCIONES Y TRACTORES S.A-CONYTRAC, en el pago de salarios y prestaciones sociales de sus trabajadores que hayan ejecutado el contrato afianzado, situación que no se consolida en el presente caso debido a que no se evidencia relación laboral alguna entre el demandante como trabajador y CONYTRAC como empleador, motivo por el cual el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Medellín se abstuvo de emitir pronunciamiento sobre dicha relación en Sentencia del 11 de junio de 2024.

En este sentido, para que opere la referida cobertura del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, se deben acreditar los siguientes requisitos:

- Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es CONSTRUCCIONES Y TRACTORES S.A-CONYTRAC. No se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONSTRUCCIONES Y TRACTORES S.A-CONYTRAC.
- Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, del contrato No. 029 de 2010 suscrito entre CONSTRUCCIONES Y TRACTORES S.A-CONYTRAC, como contratista y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P, como contratante.
- Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P con ocasión a una eventual responsabilidad solidaria.

Para el caso en concreto no se cumplen ninguno de los siguientes requisitos, frente a ello tenemos que: (i) No se evidencia que existiera una relación laboral entre el señor Pablo Emiro como trabajador y CONSTRUCCIONES Y TRACTORES S.A-CONYTRAC como empleador del demandante (ii) no se evidencia incumplimiento en las obligaciones laborales a cargo de CONSTRUCCIONES Y TRACTORES S.A-CONYTRAC (iii) no se evidencia que dichas obligaciones se deriven a raíz del contrato afianzado No. 029 de 2010 suscrito entre CONSTRUCCIONES Y TRACTORES S.A-CONYTRAC, como contratista y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P, como contratante y, finalmente (iv) no se avizora un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P

3. INEXISTENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO No. RE000887, YA QUE LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA (INDEMNIZACIONES, REINTEGRO, SALARIOS, PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES Y SEGURIDAD SOCIAL Y REAJUSTES SALARIALES) SE ENCUENTRA POR FUERA DE LOS AMPAROS CONCERTADOS.

Debe considerarse que las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Responsabilidad Civil en mención refleja la voluntad del tomador al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo, tal como se encuentra establecido en el Art. 1056 del C.Co., para el caso en concreto se evidencia que en la Póliza No. RE000887 se concertó como amparo el daño emergente del cual sea responsable el asegurado de las lesiones causadas exclusivamente a terceras personas o daños a propiedades de terceros en las obligaciones contenidas en

el contrato afianzado. Expuesto lo anterior, véase que, para el caso concreto, la póliza de seguro no presta cobertura material, en atención a que el demandante pretende que se condene a las demandadas solidariamente al pago de indemnizaciones, reintegro, salarios, pago de prestaciones sociales y seguridad social y reajustes salariales, peticiones que evidentemente NO se deriva de un incumplimiento de los amparos otorgados, sino de un eventual contrato de trabajo, lo cual se encuentra por fuera del ámbito de cobertura de la póliza de seguro. Reiterándose que el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual frente a las peticiones del demandante se ampara única y exclusivamente mediante pólizas de cumplimiento y NO mediante pólizas de responsabilidad civil extracontractual.

Las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

"(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".6 (Subrayado y negrilla fuera del texto

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material.

Frente al sobre el seguro de cumplimiento y sus amparos, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 7 de mayo de 2002, M.P.: José Fernando Ramírez Gómez, manifestó:

"El riesgo asegurado está constituido por la eventualidad de un incumplimiento por parte del deudor quien por múltiples circunstancias puede desatender los compromisos adquiridos con ocasión del contrato.

Adviértase que el contratista es la entidad o persona en cuya conducta social, profesional y humana en su organización empresarial se concentran los riesgos a cargo del asegurador: El riesgo moral (La honestidad, la probidad, la prudencia), el riesgo técnico (la idoneidad profesional, la infraestructura operacional) y el riesgo financiero (la capacidad económica para responder de sus compromisos contractuales).

"Si interviene como gestor en la operación comercial del seguro, no es porque espere de él una prestación económica en caso de siniestro, sino porque se lo exige su contraparte como condición para la firma o para la iniciación del contrato. No es el mismo quien está trasladando los riesgos, - Es tan solo el medio de que, para trasladarlos, se vale el titular del Interés asegurable, el beneficiario efectivo de la caución al obligarlo a la consecución del seguro" (subrayado fuera del texto original)

Conforme a lo expuesto, se concluye que la finalidad de las pólizas de cumplimiento es amparar los perjuicios derivados del eventual incumplimiento de la entidad afianzada del contrato suscrito con la entidad contratista. En consecuencia, es claro que Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual NO ampara las acreencias laborales solicitadas por el demandante, pues este debe ampararse mediante las pólizas de Cumplimiento, toda vez que, la naturaleza del ramo de Responsabilidad Civil comprende lo relativo a la indemnización por daños y perjuicios causados a personas y/o bienes, siendo totalmente disimiles, mientras que las pólizas de Cumplimiento en seguros van encaminadas a garantizar el cumplimiento como su nombre lo indica de un contrato afianzado

En ese orden de ideas, existe una falta de cobertura material por cuanto, las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual no amparan las acreencias laborales solicitadas por el demandante, pues dicho riesgo solo es amparado mediante pólizas de Cumplimiento, por otro lado, el objeto de la póliza No. RE000887 consiste en amparar el daño emergente del cual sea responsable el asegurado de las lesiones causadas exclusivamente a terceras personas o daños a propiedades de terceros en las obligaciones contenidas en el contrato afianzado más NO debe asumir el pago de indemnizaciones de origen laboral u obligarse al pago de acreencias laborales, conceptos los cuales son disimiles a los estipulados en el condicionado particular y general de la póliza.

4. SE LOGRÓ PROBAR QUE NO EXISTE UNA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA (ARTÍCULO 34 DEL C.S.T.) ENTRE CONSTRUCCIONES Y TRACTORES S.A-CONYTRAC COMO TOMADOR/AFIANZADO Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P COMO BENEFICIARIA.

Inicialmente y de conformidad con lo probado dentro del presente proceso, se debe precisar que la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T. se considera improcedente, lo anterior por cuanto, para que opere la misma, será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el contratista y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto de EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P, como actividad económica, y CONSTRUCCIONES Y TRACTORES S.A-CONYTRAC. Para el caso en concreto, se tiene que los objetos sociales de de EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P y la CONSTRUCCIONES Y TRACTORES S.A-CONYTRAC distan completamente, pues mientras el primero tiene como objeto la prestación del servicio público domiciliario de aseo, incluyendo la gestión integral de residuos sólidos, el segundo tiene como objeto social principal la realización de toda clase de construcciones urbanas y rurales, vías, movimientos de tierra, urbanizaciones, puentes, túneles, obras hidráulicas y de defensa, estructuras metálicas y de concreto. Del mismo modo, respecto a la labor desarrollada por el demandante, la misma tampoco guarda relación directa con EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P, comoquiera que el actor prestaba sus servicios como Ayudante de oficios varios, labores las cuales distan completamente con el objeto social de EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P

Para mayor precisión la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él

lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

(...)¹

Conforme a lo anterior, es importante resaltar, que entre el demandante y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P no existió una relación de carácter laboral, resaltando además CONSTRUCCIONES Y TRACTORES S.A-CONYTRAC y la asegurada EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P. desarrollan diferentes actividades comerciales.

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación la **Sentencia SL 2906 de 2020 con radicación Nro. 66820** – Magistrado Ponente: Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa quien desestimó el cargo en relación con la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores a cargo del primero, por no guardar estrecha relación el objeto social de ambas partes.

Del mismo modo, la Honorable Corte Constitucional ha sido también clara en indicar que la solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T. requiere de una relación directa entre la labor desarrollada por el trabajador y el giro ordinario o normal del beneficiario. Al respecto, en sentencia T 889 del 2014 dicha corporación expresó:

“[s]e predica responsabilidad solidaria en material laboral, al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se cumplen los siguientes presupuestos:

(i) la empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que en principio correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social;

(ii) la empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o a los trabajadores que se requieren para para la ejecución de la labor o la obra;

*(iii) la labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante **guarda relación directa** con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios (relación de causalidad);*

(iv) la empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista; y,

(v) la labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; o todas las anteriores.” (Destacado fuera de texto).

¹ Artículo 34 C.S.T.

En el presente caso, y de conformidad con los hechos de la demanda y lo probado en el transcurso del proceso, el señor PABLO EMILIO MORA VALENCIA fungía como ayudante de oficios varios, así las cosas, se puede evidenciar que la labor ejecutada por el demandante **NO** guarda relación directa con las actividades que realiza EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P, pues como quedó probado, el objeto social de EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P consiste en la prestación del servicio público domiciliario de aseo, incluyendo la gestión integral de residuos sólidos. Por lo anterior, tampoco se cumple con el presente requisito para que se configure la solidaridad del artículo 34 del C.S.T

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta el caso en concreto, se tiene que el objeto social de EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P consiste en la prestación de servicios públicos y CONSTRUCCIONES Y TRACTORES S.A-CONYTRAC distan completamente. En este sentido y con estricta sujeción a la postura de la CSJ Sala de Casación Laboral, se examinó la documental que obra en el expediente y se analizó detenidamente las pruebas documentales, concluyendo que entre EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P y CONSTRUCCIONES Y TRACTORES S.A-CONYTRAC no existe identidad de objetos sociales. Además, las funciones realizadas por el demandante no guardan relación directa con las actividades y el objeto social de EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P, razón por la cual, no se puede predicar una obligación solidaria entre dichas entidades. Así las cosas, se encuentra probado que, entre el demandante y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P, nunca existió un contrato de trabajo y a su vez, no se acreditó la solidaridad de esta sociedad con CONSTRUCCIONES Y TRACTORES S.A-CONYTRAC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del C.S.T., por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales.

CAPÍTULO II **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín - Sala Cuarta de Decisión Laboral, resolver el grado jurisdiccional de consulta disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia del 11 de junio de 2024 proferida por el Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito de Medellín, mediante la cual se declaró probada la inexistencia de la solidaridad entre las accionadas y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A E.S.P.

SEGUNDO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Sala Cuarta de Decisión Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS-CONFIANZA S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos, tal como se indicó con anteriormente.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.